



Resolución Gerencial General Regional Nº 268 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 21 ABR. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **Rosa Victoria Villafranca Canepa**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000663** de fecha 19 de Febrero del 2010, y el Informe Nº 368-2010-GRC/GAJ-KFG de fecha 20 de Abril del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente Nº 003414 de fecha 29 de Enero del 2010, Doña Rosa Victoria Villafranca Canepa solicita al Director Regional de Educación del Callao, Otorgamiento de Subsidio por Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señor padre Pablo Villafranca Osoros acaecido el 22 de Noviembre del 2009, según Acta de Defunción Nº 01299184 obrante a fojas doce (12);

Que, asimismo con Expediente Nº 003415 de fecha 29 de Enero del 2010, Doña Rosa Victoria Villafranca Canepa solicita al Director Regional de Educación del Callao, Otorgamiento de Subsidio por Luto;

Que, siendo ello así, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 000663** de fecha 19 de Febrero del 2010, la autoridad educativa resuelve: OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO, por única vez a favor de Rosa Victoria Villafranca Canepa, Profesora de Aula en la Institución Educativa "Abraham Valdelomar" – Callao, C.M Nº 1025454635, Categoría Remunerativa III Nivel Magisterial- 30 horas, por la suma de Ciento Treinta y Dos y 38/100 Nuevos Soles (S/.132.38) equivalente a 02 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, de igual manera OTORGA SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO, a la administrada por la suma de Ciento Treinta y Dos y 38/100 Nuevos Soles (S/. 132.38) equivalente a 02 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Expediente Nº 009972 de fecha 26 de Marzo del 2010, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 000663 de fecha 19 de Febrero del 2010, a fin de que el órgano superior la revoque y/o la declare nula de pleno derecho, disponiendo se efectúe el pago por Subsidio por Luto y Gasto de Sepelio en función a 02 remuneraciones Totales e Integrales y no Permanentes;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno y se sustente en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **Doña Rosa Victoria Villafranca Canepa**, solicita se le otorgue Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señor padre, tal como lo prevé el artículo 51º de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212 y el artículo 219º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de



puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, si bien es cierto, el artículo 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, prevén que el subsidio por luto y gastos de sepelio serán en base a remuneraciones totales e íntegras; lo cierto también es que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, **subsidio por luto y gastos de sepelio** y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;

Que, con respecto a la Sentencias aludidas que versan sobre el presente caso, es preciso señalar que dicha jurisprudencia no obliga a todos los entes administrativos, sino específicamente a aquellos que son parte en el proceso;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse INFUNDADO su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



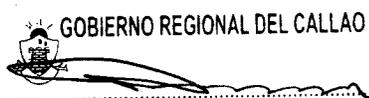
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Rosa Victoria Villafranca Canepa, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000663** de fecha 19 de Febrero del 2010; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL